



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

ESTADO
NÚMERO: 199

FECHA DE PUBLICACIÓN: 17 DE
NOVIEMBRE DE 2021

RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05 282 31 12 001 2021 00011 01	Albert Darío Arango Álzate	Positiva Compañía de Seguros S.A. y Colfondos S.A.	Ordinario	ACLARACIÓN En relación con el proceso de referencia en el cual por estado número 197 del día 12 de noviembre de 2021, se notificaron dos actuaciones; una fijando fecha para decidir sentencia y otra para decidir auto. SE ACLARA que la actuación correcta es la que fija	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

				fecha para decidir auto pues, la otra se publicó por error. La hora y fecha allí anotadas permanecen incólumes.05-045-31-05-002-2021-00195-00	
05-045-31-05-002-2021-00195-00	Julio Enrique Osuna Ricardo	Porvenir S.A	Ordinario	Auto del 12-11-2021. Confirma.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
05045-31-05-001-2017-00378-01	Luis Bonifacio Hurtado Mosquera	Sociedad Agrícola Sarapalma S.A, Madreas del Darién S.A., Administradora de Pensiones Colpensiones S.A. y Fiduprevisora S.A.	Ordinario	Auto del 16-11-2021. Señala como fecha para proferir decisión el día martes 23 de noviembre de 2021 a la una de la tarde 1:00 p.m.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05045-31-05-002-2021-00293-00	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS	Marco Argiro Sierra Restrepo	Ejecutivo	Auto del 16-11-2021. Señala como fecha para proferir decisión el día martes 23 de noviembre de 2021 a la una de la tarde 1:30 p.m.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05045-31-05-002-2021-00090-00	Clara Inés Sierra Gamarra	Cooperativa de Trabajadores de Banacol "COOTRABAN LTDA"	Ordinario	Auto del 16-11-2021. Señala como fecha para proferir decisión el día martes 23 de noviembre de 2021 a la una de la tarde 2:00 p.m.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

05579-31-05-001-2020-00135	Elvia Rosa Serna Cadavid	AGROVAR S.A.S.	Ejecutivo	Auto del 16-11-2021. Señala como fecha para proferir decisión el día martes 23 de noviembre de 2021 a la una de la tarde 2:30 p.m.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05789-31-89-001-2020-00043-00	Pedro Luis Colorado Villa	Juan Camilo Osorio Arango, María Eugenia Betancur Granada, Ruby Arango Escobar	Ordinario	Auto del 16-11-2021. Señala como fecha para proferir decisión el día martes 23 de noviembre de 2021 a la una de la tarde 3:00 p.m.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05045 31 05 001 2019 00038 00	Eraldo de Jesús Mosquera Mendoza	Colpensiones, Ministerio de Hacienda y Crédito Publico – Oficina de Bonos Pensionales-, Agrícola El Retiro S.A.S en reorganización	Ordinario	Auto del 16-11-2021. Señala como fecha para proferir decisión el día martes 23 de noviembre de 2021 a la una de la tarde 3:30 p.m.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05045-31-05-001-2016-01763-01	Argemiro Arboleda Patiño	Colpensiones y otro	Ordinario	Auto del 03-11-2021. Modifica.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
05 282 31 12 001 2021 00015 01	Juan Diego Cardona Ramírez	Sociedad Agroindefuturo S.A.S., Medimás EPS S.A.S., Positiva Cía de Seguros S.A. y Protección S.A.	Ordinario	Auto del 16-11-2021. Fija nueva fecha para fallo. Para el 03 de diciembre de 2021 a partir de las 10:00 horas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

05190-31-89-001-2019-00179-01	Luz Amparo Ruiz Cañas guardadora de Marta Lucía Ruiz Cañas	María Eugenia Muñoz Mesa	Ordinario	Auto del 16-11-2021. Declara nulidad.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05615-31-05-001-2016-00144-01	Damaris Carolina Muñoz Alzate	Longport Colombia Ltda.	Ordinario	Auto del 16-11-2021. No aclara ni adiciona.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05837-31-05-001-2020-00003-01	Ángel Juan Gamboa	Cultivo Rio Grande S.A.S. y otra	Ordinario	Auto del 16-11-2021. Niega solicitud y fija fecha para decisión.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05190-31-89-001-2021-00014-01	Gabriel Jaime Orozco Castrillón	César Augusto Grajales Rojas	Ordinario	Auto del 16-11-2021. Inadmite apelación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05686-31-89-001-2020-00097-01	Juan Arbey Urrego Jaramillo	Diego Albeiro Gómez Gómez	Ordinario	Auto del 16-11-2021. Admite apelación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05615-31-05-001-2017-00020-02	Norberto Antonio Henao Cadavid Y Emmeyhan Nixon Rojas Álzate	Gerónimo Rincón Campos y Valeria Rincón Peláez herederos determinados de Carlos Alfonso Rincón Y Herederos Indeterminados De Carlos Alfonso Rincón	Ejecutivo	Auto del 16-11-2021. Admite apelación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05736-31-89-001-2021-00054-01	Edinson de Jesús Fonnegra Prisco	Fiduciaria de Occidente y otros	Ejecutivo	Auto del 16-11-2021. Admite apelación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

05440-31-12-001-2018-00187-01	Eugenia de Jesús Cardona de Mejía	Municipio de San Carlos y Otro	Ordinario	Auto del 16-11-2021. Admite apelación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05376-31-12-001-2019-00139-01	María Camila Ríos Ramírez y Juan Pablo Ríos Ramírez	Protección S.A. Y Municipio De La Ceja	Ordinario	Auto del 16-11-2021. Admite apelación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 16 noviembre de 2021.

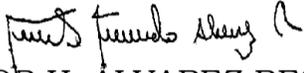
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: María Camila Ríos Ramírez y Juan Pablo Ríos Ramírez
Demandado: Protección S.A. Y Municipio De La Ceja
Radicado Único: 05376-31-12-001-2019-00139-01
Decisión: Admite apelación

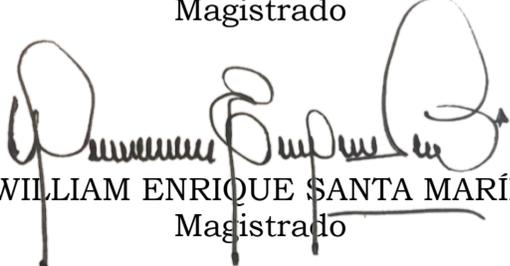
Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante; contra la providencia proferida por el Juzgado Civil-Laboral del Circuito de La Ceja, el 19 de octubre de 2021.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 199

En la fecha: 17 de
noviembre de 2021


La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 16 noviembre de 2021.

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Eugenia de Jesús Cardona de Mejía
Demandado: Municipio de San Carlos y Otro
Radicado Único: 05440-31-12-001-2018-00187-01
Decisión: Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones; contra la providencia proferida por el Juzgado Civil-Laboral del Circuito de Marinilla, el 23 de abril de 2021.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 199

En la fecha: 17 de
noviembre de 2021


La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 16 noviembre de 2021.

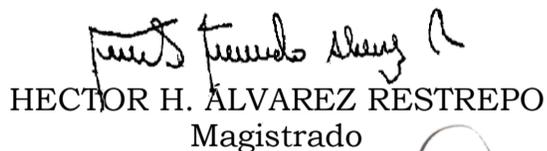
Proceso: Ejecutivo laboral
Demandante: Edinson de Jesús Fonnegra Prisco
Demandado: Fiduciaria de Occidente y otros
Radicado Único: 05736-31-89-001-2021-00054-01
Decisión: Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante; contra la providencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia, el 06 de septiembre de 2021.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HECTOR H. ALVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 16 noviembre de 2021.

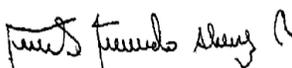
Proceso: Ejecutivo laboral
Demandante: Norberto Antonio Henao Cadavid Y
Emmeyhan Nixon Rojas Ázate
Gerónimo Rincón Campos y Valeria Rincón
Demandado: Peláez herederos determinados de Carlos
Alfonso Rincón Y Herederos Indeterminados
De Carlos Alfonso Rincón
Radicado Único: 05615-31-05-001-2017-00020-02
Decisión: Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por los demandados; contra la providencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, el 15 de octubre de 2021.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 16 noviembre de 2021.

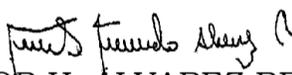
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Juan Arbey Urrego Jaramillo
Demandado: Diego Albeiro Gómez Gómez
Radicado Único: 05686-31-89-001-2020-00097-01
Decisión: Admite apelación

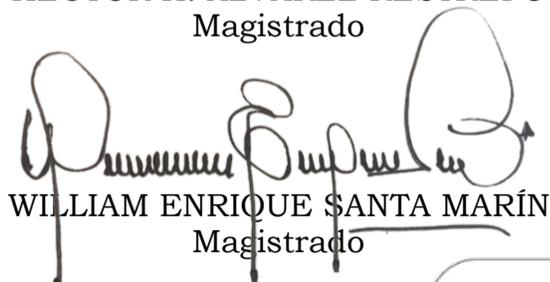
Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada; contra la providencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos, el 27 de octubre de 2021.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 199

En la fecha: 17 de
noviembre de 2021


La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA
Sala de Decisión Laboral

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Gabriel Jaime Orozco Castrillón
Demandado: César Augusto Grajales Rojas
Radicado Único: 05190-31-89-001-2021-00014-01
Decisión: Inadmite apelación

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente,

AUTO INTERLOCUTORIO ESCRITURAL No. 092-21

APROBADO POR ACTA N.º 396

1. OBJETO

Resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra el auto proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros el 04 de junio del año en curso, dentro del proceso de la referencia.

2. TEMA

Autos apelables - Inadmite recurso de apelación.

3. ANTECEDENTES

Gabriel Jaime Orozco Castrillón, promovió, por conducto de apoderado judicial, proceso ordinario laboral

El 26 de febrero de 2021, el juzgado de la referencia admitió la demanda y ordeno notificar al demandado.

Notificado en debida forma de la providencia mencionada, el demandado César Augusto Grajales Rojas contestó la demandada por medio de apoderada judicial y propone como excepciones previas i) Falta de legitimación en causa por pasiva.

El juzgado de conocimiento el 13 de abril de 2021, profirió auto mediante el cual fija fecha para audiencia inicial de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral para el día 04 de junio del año en curso.

En audiencia del 04 de junio la juez de conocimiento al resolver la excepción previa planteada por la parte demandada denominada “Falta de legitimación por causa pasiva”, en la que decide que la misma no prospera por tratarse de una excepción de merito y se debe decidir junto con la sentencia.

Ante esta decisión manifestó la apoderada judicial del demandado César Augusto Grajales Rojas que interponía recurso de reposición y en subsidio el de apelación, indicando que:

la demanda se encuentra dirigida a personas diferentes que figuran como propietarias del establecimiento de comercio; Que en la actualidad el demandado no tiene ninguna vinculación con el hotel como consta en la cámara de comercio que se aporta en las pruebas; Que, adicionalmente se aporta la cámara de comercio del mencionado establecimiento con el que se le esta relacionando al demandado debido que la parte demandante dice que él tiene la titularidad y el derecho real del establecimiento y que figura como representante legal cosa que no es cierto porque el señor Grajales Rojas nunca ha sido dueño del establecimiento de comercio no el representante legal por lo tanto no es posible que exista un vínculo laboral entre el demandante y el demandado las exigencias que el demandante está haciendo no están legitimadas porque no existe en estos momentos la persona identificada a quien debe hacerse la reclamación es a la que legítimamente figura como representante legal por tanto en este caso no pueden prosperar este concepto porque el demandado no es el representante legal de ese establecimiento y no puede figurar ni puede haber ninguna relación laboral que pueda vincularlo, en caso de que el demandante quiera hacer una reclamación formal debe hacerlo ante la persona que figura como representante legal del establecimiento para el que él dice haber trabajado, por tanto reitero su señoría que haciendo uso de uno de los requisitos que aparecen como excepción previa el que dice que la parte demandante y el demandado deben coincidir y poder corresponder, en este caso no está sucediendo ese hecho.

Por lo anterior solicita que se tenga en cuenta que el demandado no es al que se le debe dirigir todas las pretensiones de la demanda en mención.

4. CONSIDERACIONES

Es pertinente recordar que la procedibilidad del recurso de alzada, comprende el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. la interposición oportuna –que, en el proceso oral, es durante la audiencia, una vez se le da al apoderado la oportunidad para ello-
2. el interés para recurrir, que consiste en que, el asunto que es objeto de inconformidad incida en las resultas con relación a la parte que presenta el recurso.
3. que la providencia frente a la que se interpone el recurso, sea apelable
4. que el recurso esté debidamente sustentado; es decir, que exponga en forma clara y argumentada, los puntos objetos de discrepancia.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa esta Sala, al hacer el estudio preliminar del proceso establecido en el art. 325 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral por la remisión del art. 145 del C.P.L y la S.S.

En el caso de autos, se observa que las providencias fueron dictadas en audiencia por lo que se considera fueron recurridas oportunamente por quien tenía el interés para ello.

El artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, MODIFICADO por el 29 de la Ley 712 de 2001, contiene la lista de autos que son objeto de apelación, así:

ARTICULO 29. El artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

"ARTICULO 65. Procedencia del recurso de apelación. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*

4. *El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
5. *El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
6. *El que decida sobre nulidades procesales.*
7. *El que decida sobre medidas cautelares.*
8. *El que decida sobre el mandamiento de pago.*
9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
12. *Los demás que señale la ley.*

El recurso de apelación se interpondrá:

1. *Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.*
2. *Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.*

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando a la superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto.

Las copias se autenticarán gratuitamente por el secretario. Cumplido lo anterior deberán enviarse al superior dentro de los tres (3) días siguientes.

La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando ésta pueda influir en el resultado de aquella."

Tenemos que el auto que llegó a nuestro conocimiento se profirió en la etapa de decisión de excepciones previas las cuales son taxativas de acuerdo con el artículo 100 del Código General del Proceso el cual reseña:

Artículo 100. Excepciones previas

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

En el caso subexamine, la parte demandada propone como excepción previa la denominada por ella “Falta De Legitimación Por Causa Pasiva” (sic), excepción que como se muestra no se encuentra enlistada en el artículo ya citado, por tanto no puede el demandado proponer una excepción de fondo como previa, tal carácter -el de previas- es taxativo es decir, el legislador es el que determina los medios defensivos que tienen tal naturaleza, no existiendo en el CGP otros que los once casos señalados en el artículo precedente. En materia procesal laboral encontramos que pueden tramitarse como previas la cosa juzgada y la prescripción. En punto a la excepción de falta de legitimación en causa, ya por activa o por pasiva, debemos recordar que la ley 1395 permitía tramitarla como previa, pero la misma en esa materia, fue derogada; por tanto, al ser esta una excepción de fondo debe resolverse junto con la sentencia que ponga fin a la

instancia como lo expresó el a quo y como se trata de un auto que no es apelable no debió conceder el recurso.

En este orden de ideas, la Sala inadmite el recurso de apelación interpuesto.

Sin costas en esta instancia.

DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de la referencia, remitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, el 04 de junio de 2021.

Sin costas en esta instancia.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS ELECTRONICOS.

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

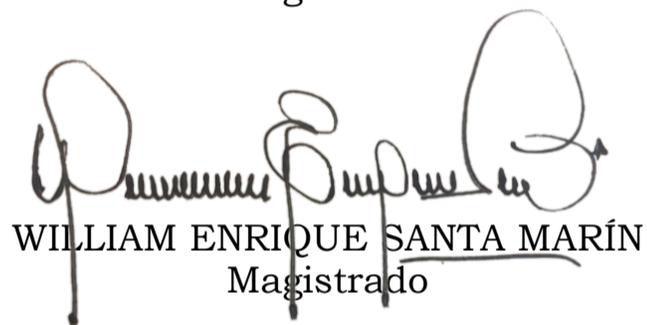
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente



HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 199

En la fecha: 17 de
noviembre de 2021



La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Ángel Juan Gamboa
DEMANDADO: Cultivo Rio Grande S.A.S. y otra
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Turbo
RAD. ÚNICO 05837-31-05-001-2020-00003-01
DECISIÓN: Niega solicitud

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno

(2021)

Hora: 04:00 p m

La Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente,

Auto Interlocutorio Escritural No. 093-2021

Aprobado por Acta de Discusión de Proyecto Virtual N. 404

1. OBJETO

Resolver la solicitud de decreto y práctica de pruebas presentado por la parte demandante.

2. TEMA

Del decreto y práctica de pruebas en segunda instancia. Del interrogatorio de la misma parte.

3. ANTECEDENTES

3.1. El proceso de la referencia arribó a esta Corporación para su conocimiento en virtud del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la decisión de primera instancia.

Allí, Se afirma por parte del apoderado impugnante que: *«La segunda instancia con seguridad, con seguridad, va a decretar pruebas que nos van a dar la razón a la parte demandante en el sentido de que*

sí hubo una relación laboral bajo continuada dependencia y subordinación de Ángel Juan Gamboa con la parte demandada, que ahora tiene una razón social distinta, pero de acuerdo con los extremos que ha planteado en la demanda, ahí era otra la razón social que existía, era otro nominalmente el empleador.»

Dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de alzada, la misma parte presenta escrito de petitorio de pruebas, en el que solicita:

«...se sirva decretar las siguientes pruebas, a fin de lograr un mejor proveer en los tramites de la segunda instancia:

1. Que se oficie a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia y a la Cámara de Comercio de Urabá, a fin de que se sirvan remitir a esta Corporación los documentos que demuestran la inscripción en dichas cámaras de los registros mercantiles de los establecimientos de comercio:

- 1.1. Santa Cruz de Carepa*
- 1.2. Las palomas*
- 1.3. Riogrande*
- 1.4. Finca Margarita o Las Margaritas*

Se trata de fincas bananeras ubicadas en la Subregión de Urabá, a fin de verificar socios, objeto social, aportes, organismos de dirección, representación legal, etc.

2. Que se solicite a la Comercio de Medellín para Antioquia y a la Cámara de Comercio de Urabá, que se sirvan expedir

documento que informe sobre el contenido de la matrícula mercantil No. 4881 de julio 11 de 1989, frente a todo lo referente a un establecimiento de comercio inscrito en dichas cámaras, que certifique sobre razón social, representación legal, tamaño de la empresa, duración y demás actividades.

- 3. Que se decrete la práctica de Interrogatorio de Parte al Señor ANGEL JUAN GAMBOA, evento probatorio que no se practicó en la primera instancia, prueba que se considera de importancia para la litis.*

La presente solicitud tiene fundamento en los artículos 26, 27 y ss. del C. de Comercio, art. 275 del C. G. del Proceso y art. 83 del C de P.L.»

4. CONSIDERACIONES

Para decidir sobre la solicitud de pruebas interpuesta, es necesario remitirnos al artículo 83 del CPT y SS, que regula los casos en los que procede la práctica de pruebas en segunda instancia:

*«Las partes **no podrán solicitar** del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.*

*Cuando en la primera instancia y **sin culpa** de la parte interesada se hubieren **dejado de practicar** pruebas que*

fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.

Si en la audiencia no fuere posible practicar todas las pruebas, citará para una nueva con ese fin, que deberá celebrarse dentro de los (10) días siguientes.» (Resalta la Sala)

De la norma se colige que *solo* podrán practicarse a petición de parte por la segunda instancia, aquellas pruebas que fueron decretadas, pero que no se practicaron, por hechos ajenos a la parte.

Al aplicar estas premisas al caso concreto, encontramos que, en la sustentación del recurso de alzada, efectivamente el apoderado de la parte demandante está solicitando el decreto y posterior práctica de pruebas, que no fueron pedidas inicialmente en la primera instancia dentro de las oportunidades procesales, por hechos que sobrevinieron en el debate procesal.

Sin embargo, al examinar el memorial, no se sustenta la solicitud, en la falta de práctica por la imposibilidad que sostiene la norma, de lo que se extrae, es un asunto meramente adjetivo y no sustancial, cuando se afirma que se trata para un mejor proveer en los trámites de segunda

instancia; lo que en consideración de esta Sala viola el principio de defensa de la contraparte y su oportunidad para contradecir los nuevos medios probatorios que se solicitan, puesto que se trata de pruebas nuevas las que por tanto no satisfacen las exigencias previstas en el artículo 83 del CPTSS para ser ordenadas. Tampoco puede ordenarse como prueba oficiosa, ya que estas parten de la iniciativa del juzgador y en este caso se trataría de pruebas rogadas o sugeridas que no caben en el ámbito oficioso demarcado por el artículo 50 de nuestro procedimiento.

En consecuencia, se negará la solicitud de pruebas de la parte demandante.

En cuanto al interrogatorio de la misma parte que representa, con fines meramente pedagógicos, y sin que se modifique la decisión ya tomada, se considera resaltar su especial importancia si se tiene en cuenta que el art. 198 del CGP preceptúa que el interrogatorio puede ser a solicitud de parte, por lo que la doctrina ha concebido que cualquiera de ellas tiene la facultad de solicitarlo, lo que implica que la parte puede ofrecer su propia versión de los hechos, trayendo consecuencias bastante relevantes, como quiera que existen multitud de casos en los que solo las partes conocen y perciben directamente los hechos, sin que exista otro testigo directo de los mismos. Así, solo contaría el juez con este único

medio de prueba, el cual, habrá de ser valorado, como una prueba testimonial rendida por otro declarante.¹

Para esta Corporación, del texto de la norma que regula el interrogatorio de parte emergen dos medios de prueba: la confesión y la declaración de parte; cuya valoración es diferente, en tanto la primera por sí sola se constituye en un reconocimiento de responsabilidad, mientras que, en la segunda, cuando existen otras pruebas, se hace necesario un examen de estas para refrendar la declaración.

De este modo la Sala, atendido el tenor literal de la norma, es del criterio que procede el llamado a interrogatorio de la misma parte, sin embargo, también considera que para su decreto es necesario que se identifique previamente si es para provocar la confesión o si actuará como testigo.

En tratándose que la declaración de parte se solicite para provocar la confesión, no encuentra esta Corporación procedente su decreto como quiera que, si se pretende realizar alguna manifestación o aceptación de responsabilidad de la parte, ello es posible al momento de contestar la demanda, incluso mediante apoderado judicial, como lo regula el artículo 193 del CGP.

Si lo que se pretende es dar a conocer los hechos, desde la mirada de la parte, esto es, oír su testimonio; entonces se exige el cumplimiento a los requisitos de del artículo 212 del CGP, en el sentido de que debe enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba.

Ahora, si bien en el procedimiento laboral ha hecho carrera la sana costumbre de permitirse el decreto de prueba testimonial, aun cuando no se cumpla con la formalidad de enunciación de los hechos objetos de prueba; observa esta colegiatura que no puede dársele el mismo tratamiento cuando se trata del interrogatorio solicitado por la misma parte, como quiera que, es necesario determinar formalmente el motivo de su llamado.

Descendiendo al caso de autos, revisado el escrito de solicitud de pruebas y el recurso de apelación donde se solicita el decreto del interrogatorio de parte del demandante, no se encuentra que se haga la identificación del medio probatorio, ni mucho menos los hechos sobre los cuales pretende declarar la parte.

En razón y mérito de las consideraciones precedentes, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia,

5. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder al decreto y práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

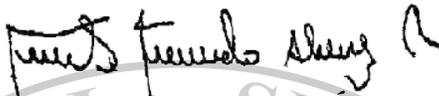
SEGUNDO: Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día viernes veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a la una (01:00 p m); que será notificada por edicto electrónico de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral

No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

Pasa a la página 10 para firmas...

...Viene de la página 9 para firmas.


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HÉCTOR H. HERNANDO ÁLVAREZ
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 199

En la fecha: 17 de
noviembre de 2021


La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario laboral
DEMANDANTE: Damaris Carolina Muñoz Alzate
DEMANDADO: Longport Colombia Ltda.
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RAD. ÚNICO: 05615-31-05-001-2016-00144-01
DECISIÓN: No aclara ni adiciona

Medellín, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno
(2021)

La Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente,

Auto Interlocutorio Escritural No.094-21

Aprobado por Acta N° 406

1. OBJETO

Resolver la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral de esta Corporación el 28 de septiembre de 2021 dentro del proceso de la referencia y la solicitud de liquidación de costas procesales.

2. TEMAS

Solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia.

3. ANTECEDENTES

En el citado proceso esta Corporación en función de Ad-quem profirió sentencia el día 28 de septiembre de 2021. En término la apoderada de la parte demandada EPS Sura interpuso solicitud de aclaración o adición de la sentencia: *«teniendo en cuenta que respecto a la indexación de la licencia de maternidad no se hizo ninguna claridad, dado que se revocó la decisión de primera instancia en el sentido de hacer el trámite de la licencia ante la EPS por parte del empleador; sin embargo, no se hizo ningún pronunciamiento sobre la obligación a su cargo de indexar dicha prestación, que constaba en tal providencia»*

4. CONSIDERACIONES

De conformidad con artículo 285 del C.G. P¹ aplicable a los procesos laborales por disposición del artículo 145 del C. P. del T. y de la S. S., la sentencia puede ser aclarada en los puntos que contentan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Para zanjar la duda que tiene la apoderada debemos recordar que: i) en el numeral segundo de la sentencia de primera instancia proferida el 13 de abril de 2021, se condenó a Longport Colombia Ltda. a realizar las gestiones ante la EPS Sura para el trámite de la licencia de maternidad, la cual debía realizarse dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, so pena de asumir el pago de la misma; ii) en el numeral tercero de la referida sentencia se condenó a la EPS Sura a cancelar la licencia de maternidad por valor de \$2.094.876 y a la sociedad Longport Colombia Ltda. al pago de la indexación; iii) en la sentencia de segunda instancia proferida por esta Sala en función de ad quem el 28 de septiembre de 2021, fijada en edicto del 5 de octubre del mismo año, se revocaron, entre otros, totalmente el numeral segundo y parcialmente el numeral tercero, en

¹ **ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.
En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.
La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

cuanto a las condenas a cargo de Longport Colombia, para en su lugar absolver a la sociedad de la obligación de hacer, de pago y costas procesales.

Dicho lo anterior, para esta Sala no es procedente la solicitud de aclaración, mucho menos el de adición, como quiera que fue objeto de pronunciamiento y decisión por este Tribunal en la providencia que antecede, quedando claro que la condena al pago de la indexación dispuesta en el numeral tercero a cargo de Longport Colombia Ltda. fue objeto de revocatoria expresa.

En cuanto a la solicitud de liquidación de agencias en derecho, de conformidad con el art. 366 del CGP, esta debe ser realizada de manera concentrada por el juzgado que conoció del proceso en primera o única instancia, por tanto, se remite el presente proceso con copia de la solicitud de marras.

Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración o adición de la sentencia del 28 de septiembre proferida por este Tribuna, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de liquidación de costas procesales, por lo expuesto en la parte motiva.

Sin costas en esta instancia.

Lo resuelto se notifica en Estado Electrónico.

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor. No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente

DEMANDANTE: Damaris Carolina Muñoz Alzate
DEMANDADO: Longport Colombia Ltda.
RADICADO ÚNICO: 05615-31-05-001-2016-00144-01
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro

...Viene de la página 5 para firmas.

HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 199

En la fecha: 17 de
noviembre de 2021

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA	Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE:	Luz Amparo Ruiz Cañas guardadora de Marta Lucía Ruiz Cañas
DEMANDADO:	María Eugenia Muñoz Mesa
PROCEDENCIA:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros
RAD. ÚNICO:	05190-31-89-001-2019-00179-01
A. INTERLOCUTORIO:	095-2021
ACTA	407
DECISIÓN	Declara nulidad

Medellín, dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintiuno
(2021)

Llegó a esta Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia; el proceso de la referencia para conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 26 de noviembre de 2020.

Sería del caso fijar fecha para proferir sentencia en este proceso, sin embargo, al realizar el estudio del expediente observamos dos circunstancias a saber: i) que la parte accionante se trata de una persona con discapacidad cognitiva declarada judicialmente sin que se conozca que haya sido rehabilitada y ii) que en la demanda se narra que la accionante prestó sus servicios personales a favor de María Adelfa Muñoz Jiménez de quien se dice falleció, por lo que solicitó se anexara el registro civil de defunción como en efecto se realizó por la parte demandada.

Para arribar a la decisión que se ha de tomar, sea lo primero resaltar que, la diversidad es una constante del ser humano, lo que genera el reconocimiento de grupos poblacionales de acuerdo a su edad, pertenencia étnica, localización geográfica, situación socioeconómica y situaciones de vulnerabilidad como el conflicto armado, las emergencias y los desastres y -de manera especial, por tratarse del caso que nos convoca- las personas con necesidad de apoyo a partir de sus deficiencias, y/o restricciones en las actividades o de participación.

La inclusión, protección y el pleno ejercicio de los derechos de estas personas con características particulares, se ofrece mediante políticas públicas con un enfoque diferencial, que más que clasificarlos propugna por una atención diferencial.

No existe discusión que en el presente proceso Marta Lucía Ruiz Cañas es una persona declarada interdicta por su *discapacidad* diagnosticada con un trastorno neurocognitivo mayor, lo que la ubica como miembro de una población vulnerable y en ese sentido el proceso judicial se flexibiliza en aras de garantizar el pleno ejercicio de acceso a la administración de justicia y con ello, una eficiente resolución del conflicto que plantea su caso.

Dicho lo anterior, recordemos que con precedencia se apuntó que, en el plenario se afirma que, Marta Lucía Ruiz Cañas laboró para María Adelfa Muñoz Jiménez, sin embargo, esta no fue accionada y como se encuentra probado con el registro civil de defunción, por lo que corresponde, es vincular al proceso a sus herederos determinados e indeterminados para que controviertan las pretensiones.

De acuerdo con lo anterior y vista la necesidad de que las pretensiones de Marta Lucía Ruiz Cañas se resuelvan también respecto de María Adelfa Muñoz Jiménez, de quien se dice en la demanda se favoreció de los servicios personales de la accionante, entendida la demanda como una unidad procesal y ante la flexibilización generada por el estatus constitucional de sujeto de especial protección de la demandante y merecedora de una atención diferenciada en la administración de justicia, se declarará la nulidad del presente proceso por no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a las personas

que deben ser citadas como partes o a aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes (numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.).

En ese orden de ideas, la nulidad se predica desde el auto admisorio de la demanda, inclusive, quedando a salvo los elementos de pruebas ya allegados, en consecuencia, se devuelve la demanda para que se adecúe la misma incluyendo como demandados a los herederos determinados e indeterminados de la presunta empleadora María Adelfa Muñoz Jiménez quienes se notificarán en legal forma.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, resuelve:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, proferido el 21 de noviembre de 2019 por el Juzgado Promiscuo de Cisneros, por aplicación de la perspectiva diferencial de discapacidad a favor de la demandante, quedando a salvo los medios de pruebas allegados, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda para que la parte accionante en el término de 5 días adecúe la demanda incluyendo como demandados a los herederos determinados e indeterminados de la presunta empleadora María Adelfa Muñoz Jiménez.

TERCERO: Remítase el expediente al juzgado de origen para los efectos ordenados en el numeral precedente.

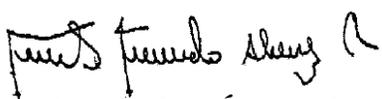
Lo resuelto se notifica por Estado Electrónico.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

Ponente



HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO

Magistrado

Pasa a la página 6 para firmas...

DEMANDANTE: Marta Lucía Ruíz Cañas
DEMANDADO: María Adelfa Muñoz Jiménez
RADICADO ÚNICO: 05190-31-05-001-2019-00179-01
PROCEDENCIA: Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros

... viene de la página 5 para firmas.



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Juan Diego Cardona Ramírez
DEMANDADOS : Sociedad Agroindefuturo S.A.S., Medimás EPS S.A.S.,
Positiva Cía de Seguros S.A. y Protección S.A.
PROCEDENCIA : Juzgado Civil Laboral del Circuito de Fredonia
RADICADO ÚNICO : 05 282 31 12 001 2021 00015 01
RDO. INTERNO : SS-7988
DECISIÓN : Fija nueva fecha para fallo

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso se fijó como fecha para la emisión de la sentencia de segunda instancia, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), sin embargo, se verificó que ese día vencían los términos de traslado que se les dio a las partes para presentar alegatos.

En consecuencia, y para preservar el derecho al debido proceso, se fija como nueva fecha el día tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a partir de las diez (10:00) horas, para la emisión del fallo escrito, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Argemiro Arboleda Patiño
DEMANDADO: Colpensiones y otro.
PROCEDENCIA: Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó
RAD. ÚNICO 05045-31-05-001-2016-01763-01
DECISIÓN: Modifica

Medellín, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Hora: 03:30 p m

La Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir la decisión correspondiente. El magistrado HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO se

encuentra en uso de permiso, su ausencia no afecta la decisión mayoritaria, por consiguiente no se designa conjuez.

Auto Interlocutorio Escritural No. 091-2021

Aprobado por Acta de Discusión de Proyecto Virtual N. 395

1. OBJETO

Resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto que declaró probada la liquidación de costas.

2. TEMA

De la actualización de la condena para liquidar las costas procesales.

3. ANTECEDENTES

3.1. Argemiro Arboleda Patiño presentó demanda ordinaria laboral contra Colpensiones solicitando el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su

cónyuge Martha Cecilia Solano Hernández, retroactivo, intereses moratorios, indexación y costas procesales.¹

3.2. El 23 de mayo de 2017 se profirió sentencia de primera instancia² en el que: i) se declara que Martha Cecilia Solano Hernández dejó causado el derecho para que sus beneficiarios reclamaran la pensión de sobrevivientes, ii) declara que Argemiro Arboleda Patiño y Manuel Esteban Arévalo Cueto no demostraron la calidad de beneficiarios y absolvió a Colpensiones de las pretensiones; iii) declara que Davinson Arévalo Solano es beneficiario de la pensión de sobreviviente en cuantía de 50% y del otro 50% que corresponde a cónyuges o compañeros permanentes puede acceder en un futuro; iv) condena a Colpensiones a pagarle el equivalente a partir del 28 de junio de 2013, retroactivo pensional en cuantía de \$16.232.060, debidamente indexadas; v) condena a que le continúe pagando a partir del mes de mayo de 2017 la mesada pensional en cuantía de \$368.859; y vi) condena a Colpensiones en costas a favor de Davinson Arévalo Solano y a Argemiro Arboleda Patiño y Manuel Esteban Arévalo Cueto a favor de Colpensiones.

3.3. El 20 de octubre de 2017, con ponencia de la Sala se resolvió recurso de apelación interpuesto por la parte

¹ Página 3 del expediente digitalizado, archivo denominado «01. EXPEDIENTE RADICADO 2016-01763 »

² Página 202 idem.

apelante³, revocando parcialmente la providencia para declarar que Argemiro Arboleda Patiño demostró su calidad de cónyuge separado con vínculo conyugal vigente para tener derecho a la pensión de sobrevivientes en cuantía de 50% de la mesada pensional; ii) se adiciona para condenar a Colpensiones al pago del retroactivo pensional entre el 28 de junio de 2013 y el 30 de abril de 2017 por la suma de \$16.232.060, los intereses moratorios desde el 24 de junio de 2016 hasta que se haga efectivo el pago; iii) se revoca la condena impuesta por costas procesales y las determina a cargo de Colpensiones a favor de este, fijándose agencias en derecho en cuantía del 10% del valor de la condena; y iv) se condena en costas de segunda instancia a Colpensiones a favor del demandante, fijándose agencias en derecho equivalentes al 5% del valor del retroactivo y 2 SMLMV por el reconocimiento de las obligaciones periódicas.

3.4. El 2 de junio de 2021 la Sala de descongestión No. 3 de Casación Laboral de la CSJ⁴ decide el recurso de casación interpuesto de Colpensiones, resolviendo que no casa la sentencia de este tribunal.

3.5. En firme las providencias, el secretario liquida las costas así:

³ Página 221 idem.

⁴ Página 320 idem.

A cargo de Colpensiones y a favor de Argemiro Arboleda Patiño:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho Primera Instancia	\$1.664.735
Agencias en Derecho Segunda Instancia	\$2.416.137
Agencias Corte Suprema de Justicia	\$8.800.000
TOTAL LIQUIDACION	\$12.880.872

A cargo de Colpensiones y a favor de Davinson Arévalo:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho Primera Instancia	\$1.212.267
Agencias en Derecho Segunda Instancia	
TOTAL LIQUIDACION	\$1.212.267

A cargo de Manuel Esteban Arévalo Cueto y a favor de Colpensiones:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho Primera Instancia	\$737.717
TOTAL LIQUIDACION	\$737.717

4. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El 1o de agosto de 2021 el juez del conocimiento aprueba la liquidación de las costas.

5. RECURSOS

Inconforme la parte demandada, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, afirmando que:

«...no se ajusta a los parámetros del Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión a la fijación de las agencias en derecho a cargo de las demandadas, orientada a que se corrija la liquidación efectuada por el despacho, lo que fundamento en lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 366 del C.G.P. y el artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003 las agencias en derecho deben fijarse

en un porcentaje sobre el valor del pago ordenado en la decisión judicial.

En el caso en estudio y con respecto a mi representado ARGEMIRO ARBOLEDA PATIÑO, la Sala Primera de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Antioquia, mediante decisión del 20 de octubre de 2017, dispuso que el señor ARGEMIRO ARBOLEDA PATIÑO, tenía derecho a la pensión de sobrevivientes e cuantía equivalente al 50% de la mesada pensional y en tal virtud liquidó un retroactivo en la suma de \$16.232.060, liquidado desde el 28 de junio de 2013 hasta el 30 de abril de 2017, fecha en la que se profirió la sentencia de primera instancia. Se condenó a Colpensiones a reconocer y pagar los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales causadas desde el 24 de junio de 2016 hasta el día en que se verifique el pago. Igualmente se condenó a Colpensiones a reconocer y pagar indexación sobre las mesadas desde la fecha del fallecimiento, 28 de junio de 2013 hasta el 23 de junio de 2016.

Conforme, a esta decisión, la liquidación de REAJUSTE PENSIONAL liquidado desde el 28 de junio de 2013 hasta el 31 de junio de 2021, teniendo en cuenta que corresponde al 50% del valor de la mesada pensional asciende a la suma de \$38.907.999.

Los INTERESES MORATORIOS, liquidados desde el 24 de junio de 2016 a 31 de julio de 2021, ascienden a la suma de \$14.554.200. Para tal efecto se tiene en cuenta una T.E.A. del 17.18%, que llevada a la tasa máxima que se puede aplicar (17.18×1.5), arroja una T.E.M. de 1.929%). El valor de las mesadas causadas en dicho período es \$26.635.073.

Así mismo la liquidación de la INDEXACIÓN sobre las mesadas causadas desde la fecha del fallecimiento (28 de junio de 2013) hasta el 23 de junio de 2016, asciende a la suma de \$3.671.112. El valor de las mesadas causadas en dicho período es \$12.272.926.

Si la Sala Primera de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Antioquia, dispuso fijas las AGENCIAS EN DERECHO en primera instancia, a cargo de Colpensiones y a favor de mi representado, en el 10% sobre el valor de las condenas, quiere ello decir , que las AGENCIAS EN DERECHO, debieron fijarse en la suma de \$5.713.331., dado que la condena actualizada a 31 de julio de 2021, suma un total de \$57.133.311.

Ahora, las AGENCIAS EN DERECHO en segunda instancia, las fijó el Tribunal en el equivalente al 5% liquidado sobre el valor del retroactivo y dos salarios mínimos por el reconocimiento de las obligaciones periódicas, lo que indica que estas dan un total de \$3.420.834. (Esta suma se obtiene de \$38.907.999 x 5%, más 1.475.434. que corresponde a dos salarios mínimos)

En ese orden, se tiene entonces que las COSTAS a cargo de COLPENSIONES y a favor de ARGEMIRO ARBOLEDA, son del orden de \$17.934.165, y no de \$12.880.872, como lo indicó el Juzgado.

Se observa entonces que la liquidación que se efectuó por el secretario, no tuvo en cuenta que, al momento de liquidar las costas del proceso, el monto de las pretensiones tenía que actualizarse, por lo menos a la fecha en que hace tal liquidación, y es por lo que resulta razonable solicitar su modificación, dado que se insiste, las agencias en derecho

deben fijarse teniendo en cuenta las condenas ordenadas en la sentencia, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. donde expresamente se indica que “la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”, se solicita la REPOSICIÓN y en SUBSIDIO EL DE APELACIÓN del auto proferido el 10 de agosto de 2021, para que en su lugar se modifique el monto de las agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES.»

El 19 de agosto de 2021 el juzgado del conocimiento repuso parcialmente su decisión incrementando el valor de las agencias en derecho de primera instancia en la suma de \$1.767.601.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en los términos del art. 15 del Decreto 806 de 2020, los sujetos procesales guardaron silencio.

7. CONSIDERACIONES

Se deja sentado que la competencia de esta Sala viene dada por los puntos que son objeto de apelación. Ello de conformidad con los artículos 15, 65 y 66a del CPTYSS, modificados por los artículos 10 y 35 de la ley 712 de 2001.

7.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. Se contrae a determinar si es procedente la actualización de la condena por agencias en derecho.

8. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES, LEGALES Y PROBATORIOS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Los recursos como toda actuación procesal están sujetos al cumplimiento de requisitos de procedibilidad, los cuales, en decir del autor Hernán Fabio López Blanco⁵ son:

- A. La capacidad para interponer el recurso.
- B. El interés para recurrir.
- C. La oportunidad.
- D. La procedencia.
- E. La motivación; requisitos que en este caso se encuentran satisfechos.

⁵ Código general del proceso, Parte General. Página 769. Edición 2016.

8.1. De las agencias en derecho.

En punto a la condena en costas, que comprenden las agencias en derecho, recordamos que estas, no constituyen una pretensión en sí, sino una *«simple consecuencia procesal del ejercicio de la acción o de la excepción y se traducen en una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida, pues otorga a favor del vencedor un derecho de reintegro de los gastos procesales en los que se ha visto obligado a incurrir (CSJ AL, 24 ene 2007, Rad. 31155).»*⁶

En el momento en que fueron proferidas las decisiones de primera y segunda instancia, el acuerdo vigente para la fijación de agencias en derecho era el acuerdo 1887 de 2003; que, preceptuó:

«ARTICULO CUARTO.- Fijación de tarifas. Las tarifas máximas de agencias en derecho se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, o en porcentajes relativos al valor de las pretensiones de la demanda reconocidas o negadas en la sentencia.

PARAGRAFO. En los eventos de terminación del proceso sin haberse proferido sentencia, o ésta sea solamente declarativa, se tendrán en cuenta los criterios previstos en el artículo

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral, MP: RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, SL5141-2019; Radicación n.º 68121. Acta 37; Bogotá, D. C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

tercero, sin que en ningún caso la tarifa fijada supere el equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.»

Nada precisa con relación a la actualización del valor de las agencias en derecho ni de las costas procesales. Tampoco precisa que los salarios mínimos mensuales legales vigentes correspondan a aquellos que rigen a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Por su parte el art. 366 del CGP, en su numeral 2º, dice:

«2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación según sea el caso.»

Al descender al caso que nos ocupa, y teniendo en consideración que las costas y agencias en derecho, no son una pretensión y, por lo tanto, no puede tenerse en cuenta el razonamiento bajo el cual, hubo una pérdida de poder adquisitivo del demandante, con relación al valor que le fue reconocido; aunado a que, como bien se dijo por esta Corporación en providencia AA7807 con ponencia del

magistrado William Enrique Santa Marín, «...y, en tercer lugar, la parte demandada y condenada al pago de las agencias no puede ser sorprendida ni gravada con una condena mayor a la que contiene el fallo de primer grado, cuando es claro que la demora en la exigibilidad de la condena, no es atribuible a dicha parte, sino a las cargas de congestión que tiene la Rama Judicial.»⁷

Distinto es el predicamento respecto de los intereses moratorios; como quiera que, es cierto que se ordenaron sobre las mesadas que constituyen el retroactivo pensional, con lo cual, naturalmente, el concepto accesorio a este, que es la condena en costas sobre el mismo, debe calcularse no sobre el valor, que reconoció en concreto el ad quem, sino, sobre este con los intereses moratorios tasados del 23 de junio de 2016 hasta la fecha de la liquidación (que en todo caso se siguen causando hasta la fecha de efectiva de pago) y la indexación (de las mesadas causadas con anterioridad al 24 de junio de 2016), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Por lo que se MODIFICA el auto que aprueba la liquidación de costas en este aspecto, y sería del caso hacer los cálculos respectivos, más de conformidad con el art. 366 del CGP, esta debe ser realizada de manera concentrada por el juzgado que conoció del proceso en primera o única instancia.

⁷ TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA; Sala Tercera de Decision Laboral; Radicado único: 05 045 31 05 001 2009 00180 02; 16 de abril de 2021.

En ese sentido, la providencia apelada, tal como se anuncia en el cuadro contentivo de datos generales del proceso, será confirmada parcialmente y modificada.

9. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto apelado para en su lugar ORDENAR al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó: LIQUIDAR el porcentaje reconocido en costas del proceso sobre el valor del retroactivo pensional objeto de condena en la sentencia de segunda instancia, con los intereses moratorios tasados del 23 de junio de 2016 hasta la fecha de la liquidación (que en todo caso se siguen causando hasta la fecha de efectiva de pago) y la indexación (de las mesadas causadas con anterioridad al 24 de junio de 2016).

SEGUNDO: Confirmar en lo demás.

Sin costas en esta instancia.

Lo resuelto se notifica por Estados Electrónicos.

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen,
previas las desanotaciones de rigor.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en
constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego
de leída y aprobada.



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

Ponente

En uso de permiso

HÉCTOR H. HERNANDO ÁLVAREZ

Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 199

En la fecha: 17 de
noviembre de 2021



La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL
SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 16 de noviembre de 2021

Referencia: Ordinario laboral
Demandante: Pedro Luis Colorado Villa
Demandado: Juan Camilo Osorio Arango, María
Eugenia Betancur Granada, Ruby Arango
Escobar
Procedencia: Juzgado Promiscuo del Circuito de
Támesis
Radicado Único: 05789-31-89-001-2020-00043-00

Se señala como fecha para proferir decisión escrita el día martes veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las tres de la tarde (3:00 p.m.); que será notificada por edicto electrónico, de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,




NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL
SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 16 de noviembre de 2021

Referencia: Ordinario laboral
Demandante: Elvia Rosa Serna Cadavid
Demandado: AGROVAR S.A.S.
Procedencia: Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío
Radicado Único: 05579-31-05-001-2020-00135

Se señala como fecha para proferir decisión escrita el día martes veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.); que será notificada por edicto electrónico, de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,




NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL
SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 16 de noviembre de 2021

Referencia: Ordinario laboral
Demandante: Clara Inés Sierra Gamarra
Demandado: Cooperativa de Trabajadores de Banacol
"COOTRABAN LTDA"
Procedencia: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de
Apartadó
Radicado Único: 05045-31-05-002-2021-00090-00

Se señala como fecha para proferir decisión escrita el día martes veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (2:00 p.m.) ; que será notificada por edicto electrónico, de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,




NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 16 de noviembre de 2021

REFERENCIA: Ejecutivo laboral – auto
DEMANDANTE: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y
CESANTÍAS
DEMANDADO: Marco Argiro Sierra Restrepo
PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de
Apartadó
RADICADO ÚNICO: 05045-31-05-002-2021-00293-00

Se señala como fecha para proferir decisión escrita el día martes veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a la una y treinta (1:30 pm) que será notificada por estado electrónico.

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL
SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

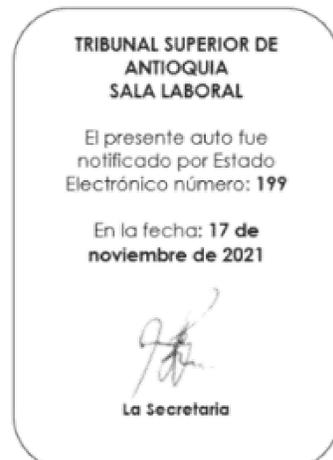
Medellín, 16 de noviembre de 2021

Referencia: Ordinario laboral
Demandante: Luis Bonifacio Hurtado Mosquera
Demandado: Sociedad Agrícola Sarapalma S.A, Madreas
del Darién S.A., Administradora de
Pensiones Colpensiones S.A. y
Fiduprevisora S.A.
Procedencia: Juzgado Primero Laboral del Circuito de
Apartadó.
Radicado Único: 05045-31-05-001-2017-00378-01

Se señala como fecha para proferir decisión escrita el día martes veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a la una de la tarde (1:00 p.m.) ; que será notificada por edicto electrónico, de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,




NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL
SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 16 de noviembre de 2021

Referencia: Ordinario laboral
Demandante: Eraldo de Jesús Mosquera Mendoza
Demandado: Colpensiones, Ministerio de Hacienda y
Crédito Público –Oficina de Bonos
Pensionales-, Agrícola El Retiro S.A.S en
reorganización
Procedencia: Juzgado Primero Laboral del Circuito de
Apartadó
Radicado Único: 05045 31 05 001 2019 00038 00

Se señala como fecha para proferir decisión escrita el día martes veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.); que será notificada por edicto electrónico, de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA**

SALA LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JULIO ENRIQUE OSUNA RICARDO
Demandado: PORVENIR S.A
**Procedencia: JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ -
ANTIOQUIA**
Radicado: 05-045-31-05-002-2021-00195-00
Providencia No. 2021-0335
Decisión: CONFIRMA

Medellín, doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Siendo las cuatro de la tarde (04:00 pm) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia en audiencia pública, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **JULIO ENRIQUE OSUNA RICARDO** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** Expediente que llegó de la oficina de apoyo judicial el 13/10/21. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaró abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos N° **0335** acordaron la siguiente providencia:

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó – Antioquia, aprobó la liquidación de costas efectuadas por la secretaría del despacho, toda vez que las expensas aparecen probadas, fueron útiles y corresponden a las actuaciones autorizadas por la ley y de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de PORVENIR S.A, manifestó que el despacho impuso a la entidad como agencias en derecho la suma de \$2.725.578 en primera instancia.

Sostuvo que para las obligaciones de hacer como lo es en el presente asunto, de trasladar la totalidad del valor de los aportes de la cuenta de ahorro individual del demandante a Colpensiones, junto con los rendimientos financieros, cotizaciones, bonos pensionales, sumas pagadas a la aseguradora con todos los frutos e intereses, sin que exista una obligación adicional a cargo de la AFP, entidad que durante el trámite del proceso actuó de buena fe, por lo tanto considera que se deben disminuir las costas impuestas.

ALEGATOS

Ninguna de las partes presentó alegaciones.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación se concreta en el único punto objeto de apelación.

Se encamina el recurso instaurado por la demandada, a que se modifiquen las costas impuestas por el valor de \$ 2.725.578 y en su lugar se disminuyan, teniendo en cuenta que solo se ordenó, trasladar la totalidad del valor de los aportes de la cuenta de ahorro individual del demandante a Colpensiones, junto con los rendimientos financieros, cotizaciones, bonos pensionales, sumas pagadas a la aseguradora con todos los frutos e intereses, sin que exista una obligación adicional a cargo de la AFP, sin imponer una obligación adicional.

El artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al Derecho Procesal Laboral, dispuso en el numeral 4 que, para la fijación de las agencias en derecho, deberán aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, situación que fue reglamentada por medio del Acuerdo PSAA16-10554, del 5 agosto de 2016.

Para ello es necesario citar el artículo 5, numeral 1 del Acuerdo en cita, que dispone lo siguiente:

“(...)

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

- a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.*
- b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.*

En primera instancia.

- a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*
 - (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*
 - (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*
- b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

(...)"

Como puede verse, en el presente asunto se trata de una obligación de hacer, al ordenar el traslado del capital que permanecía en la cuenta individual de ahorros del afiliado con los rendimientos financieros, por lo que se debe aplicar el literal b, teniendo la juez la libertad de imponer las costas procesales, entre 1 y 10 salarios mínimos legales.

Al imponer la suma de \$2.275.578 por costas procesales, se entiende que la A Quo, condenó al pago de 3 salarios mínimos legales, siendo este acorde a lo estipulado en Acuerdo en cita, sin que haya lugar a prosperar el recurso impetrado por la recurrente, dado que para la sala resulta ser acertada la suma impuesta, y en tal sentido se **confirmará la decisión proferida.**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

DECIDE:

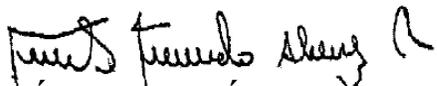
SE CONFIRMA el auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartado – Antioquia, el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso ejecutivo laboral, promovido por el señor **JULIO ENRIQUE OSUNA RICARDO** en contra de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** conforme a lo expuesto en este proveído.

Sin costas en esta instancia.

Demandante: JULIO ENRIQUE OSUNA RICARDO
Demandado: PORVENIR S.A

Lo resuelto se notificará por **ESTADOS ELECTRÓNICOS**. Se ordena devolver el expediente digital al juzgado de origen, Para constancia, se firma por los que intervinieron en ella, luego de leída y aprobada.

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

(En comisión de servicios)

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

